

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 42.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma durante mi ausencia y con carácter interino, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial D. Jesús Urrutia Castillo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Será 27 de marzo de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión mixta nombrada para interpretar los preceptos de la ley del Timbre aplicables a los documentos bancarios que se sometieron a su conocimiento, elevó a este Ministerio el resultado de sus deliberaciones, sancionándose por circular de este Centro de 7 de diciembre de 1949 todas aquellas cuestiones que fueron resueltas o acordadas en forma unánime y coincidente.

Quedaron, no obstante, pendientes de resolver un reducido número de cuestiones, y con el fin de unificar el criterio que sobre las mismas se susiente, dando solución a las disparidades que puedan producirse, este Ministerio, después de estudiar los argumentos aducidos, así como los preceptos contenidos en las disposiciones reguladoras del impuesto de que se trata, previo informe de las Direcciones Generales de Timbre y Monopolios y de la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

Primero. Documentos de cargo y descargo.—No están sujetos al artículo 184 de la ley del Timbre, los siguientes documentos que se producen en las cuentas corrientes bancarias:

1.º Factura de entrega de metálico, para su abono en cuenta corriente a la vista.

2.º Factura de entrega de metálico, para su abono en cuenta corriente de crédito.

3.º Factura de entrega de efectos, para descuento y abono en cuenta.

4.º Factura de entrega de efectos, para abono y cobro en cuenta.

5.º Factura de entrega de cheques o talones para compensación mediante abono en cuenta.

6.º Factura de entrega de cupones en rama, o de títulos amortizados para cobro y abono en cuenta.

7.º Carta de beneficiario de un crédito documentario remitiendo la documentación que condiciona el crédito y pidiendo que se le abone el importe de la cuenta.

8.º Carta ordenando al Banco que pague una letra determinada, que le es presentada, cargando su importe en cuenta.

9.º Carta o factura pidiendo al Banco la entrega de un cheque con cargo de su importe en la cuenta del peticionario (ejemplar que queda en el Banco).

10. Orden al Banco de que compre o suscriba títulos o desenvolva dividendos pasivos por cuenta del cliente y con cargo en su cuenta.

Segundo. Facultades de la Inspección Técnica del Timbre.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 227 de la ley del Timbre, la Inspección Técnica del Timbre del Estado tiene facultad para examinar los libros de cuentas corrientes bancarias y las cuentas de crédito, a fin de comprobar si se ha verificado o no el reintegro del Timbre. En los casos de existir descubierto y aun cuando no se otorgara el documento a que hace referencia el apartado cuarto de la orden de 15 de octubre de 1942, es procedente exigir el reintegro que hubiera correspondido a dicho documento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado artículo 227 en relación con dicha orden ministerial.

Cuando existiesen omisiones de reintegro, en las actas que al efecto se levanten se hará constar exclusivamente el importe global de tales omisiones, sin especificación alguna que individualice o identifique a los titulares de las cuentas en las que existan descubiertos.

Tercero. Garantía personal en las Pólizas de Crédito.—No procede reintegrar las fianzas prestadas por terce-

ros en las mismas pólizas de crédito bancarias cuando el documento principal ha de reintegrarse de acuerdo con el artículo 138 de la ley del Timbre.

Cuarto. Autorizaciones con finalidad bancaria.—No están incluidas en el apartado séptimo del artículo 20 del mismo Cuerpo legal las autorizaciones concedidas a terceras personas con distintas finalidades bancarias, a excepción de las maritales a que se refiere el apartado a) de la conclusión XVII de la circular de la Dirección General de Timbre y Monopolios de 7 de diciembre de 1949.

Quinto. Imposiciones a plazo fijo.—Los resguardos de las imposiciones a plazo fijo deben reintegrarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la vigente ley del Timbre, y no por el párrafo primero del artículo 190 en relación con el segundo del 191, si la condición de disponibilidad durante el plazo pactado en la imposición no es absolutamente rígida.

Sexto. Extractos y liquidaciones.—Las simples notas de saldos y los extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas que se remiten para que preste expresa o tácitamente conformidad a los mismos, son documentos independientes y sustantivos a efectos de su reintegro por el número tercero del artículo 183 de la ley, es tanto solamente exceptuados de este precepto las notas de saldos que periódicamente remiten los Bancos a sus clientes.

Séptimo. Domiciliación de letras para su pago.—La mera designación hecha por el aceptante de una letra de cambio, de un Banco o Banquero donde aquél tenga abierta cuenta corriente, como el lugar del pago de la letra, está sujeto al artículo 140 de la ley del Timbre.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de febrero de 1951.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O del E. del día 23 de F.)

Ilmo. Sr.: Dispuesta por la ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, en su artículo 92, la excepción del reintegro establecido por

el artículo 199 de la del Timbre para los productos envasados que fuesen objeto de gravamen por alguno de los tributos a que se refiere el artículo 72 de la citada ley por usos y consumos e por el llamado «subsidi» (ahora consumos de lujo), a los efectos de evitar una posible duplicación de la imposición, se ha entendido en algunos casos que aquella exención alcanzaba a los productos elaborados teniendo como base las materias primas consideradas exentas, y como ello representa una interpretación que no se ajusta a lo legislado y dañosa a los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general del Timbre y Monopolios, se ha servido disponer:

Primero. Se considerarán exentas de tributación por el artículo 199 de la ley del Timbre aquellas materias o productos envasados que fueren gravados directamente por alguno de los tributos a que se refiere el artículo 72 de la ley por consumos de lujo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 de la ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940.

Segundo. No pueden estimarse incluidos dentro de dicha exención, aunque en su fabricación figuren materias primas de las a que se refiere el párrafo anterior, los productos elaborados que por su transformación constituyen un nuevo envasado con nombre, marca, etiqueta o signo de diferenciación distinta de sus similares, por considerarse artículo independiente y consecuentemente sujeto al reintegro como tal, establecido por el artículo 199 de la ley del Timbre, y no sujeto, por ende, a las imposiciones de usos y consumos, con lo que aquella duplicación, que por la ley de Reforma Tributaria aludida intentó evitarse, no se produce.

Tercero. Sólo gozarán de exención a los efectos del artículo 199 de la ley del Timbre, aquellos productos ya fabricados que, con independencia de las materias primas empleadas, se hallen concreta y específicamente gravados y sujetos al impuesto de consumos de lujo, por disposición expresa de dicha contribución.

Lo que comunique a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de marzo de 1951.—Por Delegación, Fernando Camacho.—Ilustrísimo Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 20 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

(Telecomunicación)

Convocando exámenes libres para Operadores Radiotelefonistas.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación, y de acuerdo con los preceptos del Reglamento de la misma, he dispuesto convocar exámenes libres para Operadores Radiotelefonistas, que se celebrarán en junio y septiembre.

Las instancias, acompañadas de copia del acta de nacimiento, que deberá ser legalizada si está expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid; certificado médico de no padecer defecto físico que le inhabilite para el servicio; certificado negativo de antecedentes penales, y dos fotografías, se entregarán en la Secretaría de la Escuela en los días 1 al 20 de mayo y 1 al 20 de julio, respectivamente, y no surtirán efecto las recibidas por correo.

Con sujeción a la orden ministerial de 25 de abril de 1950, se celebrarán también exámenes libres para Operadores Radiotelefonistas en Barcelona y Santa Cruz de Tenerife, a solicitud de los interesados. En tal caso, las instancias, acompañadas de la documentación exigida y dirigidas al Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, se presentarán en las oficinas del Centro provincial de Telégrafos de dichas localidades, durante el mes de mayo, y los exámenes se celebrarán en el mes de julio.

Cuanto se relaciona con las condiciones exigidas, forma de realizarse los exámenes, programas, etc., se regirán por los preceptos del Reglamento del Centro de Enseñanza y *Boletín oficial del Estado* número 350, de 16 de diciembre de 1939.

Los aspirantes satisfarán en metálico, aparte de los derechos de examen, la cantidad de cinco pesetas por la tarjeta escolar que ha de servirles como documento de identidad. Se exceptúan los que ya estén en posesión de dicho documento con fecha de expedición inferior a cinco años.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de marzo de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.—Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación. (B. O. del E. del día 20 de M.)

Convocando para ingreso en las enseñanzas de Ingeniero de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director de la Escuela y de conformidad con lo dispuesto en la orden ministerial de 16 de julio de 1946, se anuncia una convocatoria para ingreso en las en-

señanzas de Ingeniero de Telecomunicación, cuyos exámenes tendrán lugar durante los meses de mayo y septiembre, en los días que oportunamente serán fijados en el tablón de anuncios de la Escuela.

El número máximo de plazas que habrán de cubrirse serán de veinte, sin que por ningún concepto pueda ampliarse este número.

Las solicitudes para ser admitidos a estos exámenes se dirigirán al Director de la Escuela y deberán presentarse en la Secretaría de dicho Centro docente durante los días del 1 al 20 de abril, en horas hábiles de oficina, si se deseara tomar parte en los exámenes del mes de mayo, y del 1 al 20 de julio para los exámenes de septiembre, acompañadas de los documentos siguientes: copia del acta de nacimiento que deberá ser legalizada si está expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid; certificado negativo de penales; dos fotografías del interesado, de tamaño carnet, y certificado acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto que le impida el ejercicio de la profesión, expedido mediante reconocimiento del Médico designado por la Junta de Profesores. Los aspirantes quedarán exentos de la presentación de los documentos citados cuando ya consten en su expediente personal.

Los ejercicios se realizarán con sujeción a las normas y programas fijados por la orden ministerial de 16 de julio de 1946 (*Boletín oficial del Estado* número 202, de 21 de julio).

Los aspirantes satisfarán en metálico, aparte de los derechos de examen, la cantidad de cinco pesetas por la tarjeta escolar que ha de servirles como documento de identidad. Se exceptúan los que ya estén en posesión de dicho documento con fecha de expedición inferior a cinco años.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de marzo de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.—Sr. Ingeniero Director de la Escuela oficial de Telecomunicación. (B. O. del E. del día 20 de M.)

Acordando se abra una convocatoria de treinta plazas para el ingreso como alumnos oficiales en la Sección de Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase y otra para Operadores Radiotelegrafistas de primera, de diez plazas.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Ingeniero Director de la Escuela oficial de Telecomunicación y de acuerdo con los preceptos del reglamento de la misma, he acordado se abra una convocatoria de treinta plazas para el ingreso como alumnos oficiales en la Sección de Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase y otra para Operadores Radiotelegrafistas de primera, de diez plazas.

Independientemente de estas convocatorias, se efectuarán en Madrid exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas de segunda y primera clases, de acuerdo con los preceptos reglamentarios del Centro de enseñanza.

Las instancias, acompañadas de copia del acta de nacimiento, que deberá ser legalizada si está expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid; certificado médico de no padecer defecto físico que le inhabilite para el servicio; certificado negativo de antecedentes penales, y dos fotografías, se entregarán en la Secretaría de la Escuela en los días del 1 al 20 de mayo y del 1 al 20 de julio, para los que deseen sufrir examen en los meses de julio y septiembre, respectivamente, no surtiendo efecto las que se remitan por correo, excepto las correspondientes a los funcionarios, que lo harán por conducto reglamentario.

Con sujeción a la orden ministerial de 15 de marzo de 1949, se celebrarán también exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase en Barcelona y Santa Cruz de Tenerife, a solicitud de los interesados. En tal caso, las instancias, acompañadas de la documentación exigida y dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, se presentarán en las oficinas del Centro provincial de Telégrafos de dichas localidades, durante el mes de mayo, y los exámenes se celebrarán en el mes de julio.

A los exámenes para Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase podrán concurrir los españoles que hayan cumplido diecisiete años y no hayan cumplido cuarenta y uno el día 31 de diciembre del corriente año, y a las pruebas para optar al título de Operador Radiotelegrafista de primera clase, los que posean el título de segunda clase debidamente convalidado.

En cuanto a los exámenes, serán de aplicación los preceptos del Reglamento de la Escuela, y en cuanto a condiciones y programas, los publicados en el B. O. del E. núm. 350, de 16 de diciembre de 1939, exceptuado el programa de Legislación Radiotelegráfica y Tasación, que será sustituido por el de «Legislación Radioeléctrica y Marítima» publicado en el B. O. del E. núm. 75, de 16 de marzo de 1945.

Los aspirantes satisfarán en metálico, aparte de los derechos de examen, la cantidad de cinco pesetas por la tarjeta escolar, que ha de servirles como documento de identidad. Se exceptúan los que ya están en posesión de dicho documento con fecha de expedición inferior a cinco años.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de marzo de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.—Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 20 de M.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por Carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la conce-

sión para el establecimiento de un servicio público regular de mercancías entre Barcelona y Zamora y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (*Boletín oficial* de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Agreda, Muro de Agreda, Matalebreras, Villar del Campo, Veldegeña, Aldealpozo, Calderuela, Arancón, Candilichera, Fuensauco, Alconaba, Soria, Golmayo, Carbonera, Villacieros, La Mallona, Calatañazor, Blacos, Torreblacos, Vadealvillo, Torralba del Burgo, Valdenarres, Burgo de Osma, Alcubilla del Marqués, San Esteban de Gormaz, Velilla de San Esteban, Alcozar y Langa de Duero y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 13 de marzo de 1951.—El Ingeniero Jefe, P. A., Joaquín M. del Villar. 644
114 — Derechos 112 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Yelo, Conquezuela, Cardejón, Cas tejón del Campo, Jaray, Benamira y Esteras de Medina

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Fuentelarbol, Torrearévalo, Fuente cantales, Aguaviva de la Vega, Arávelo de la Sierra, Ventosa de la Sierra, Arenillas, Alaló, Aldehuela del Rincón, Santa María de Huerta y Las Fraguas.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1950: Fuentegelmes, Almajano, Abanco, Bayubas de Abajo, Brias, Narros y Fuentepinilla.

Imprenta provincial.